

**RESOLUCIÓN No.00009156
(15/05/2026)**

“Por medio de la cual se suspende temporalmente la emisión de Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) para porcinos, material genético, productos y subproductos de origen porcino susceptibles de transmitir el virus de la enfermedad de Aujeszky procedentes de Estados Unidos de América (EUA), y se dictan otras disposiciones”.

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4765 de 008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, los artículos 2.13.1.1.2 y 2.13.1.8.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) el manejo de la sanidad animal, que comprende las acciones necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecte los animales y sus productos.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.13.1.3.1. del precitado decreto estableció como responsabilidad del ICA, coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que en virtud del artículo 2.13.1.8.1 del Decreto 1071 de 2015, cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal, el Gobierno nacional, por intermedio del ICA, podrá declarar el estado de emergencia sanitaria, adoptando las medidas que sean necesarias para atender dicha situación.

Que el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 establece, entre otras, como función general del ICA la de expedir de acuerdo con la ley, las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y la prevención de riesgos biológicos y químicos en el país.

Que el numeral 19 del artículo 6 del decreto previamente citado, dispone como función del ICA conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, insumos, productos y subproductos agropecuarios.

Que el artículo 2 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) dispone que sus miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales.

Que la Decisión CAN 737 de 2010, sobre la ejecución de medidas y actividades de cuarentena animal relativas al ingreso, importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de animales terrestres y sus productos, de origen subregional o de terceros países, a fin de prevenir el ingreso y difusión de agentes patógenos de enfermedades que puedan afectar la salud pública y la sanidad animal de la Subregión, establece en su artículo 29 que el permiso sanitario de importación (PSI), equivalente al Documento Zoosanitario de Importación (DZI) en Colombia, es válido para un solo envío y tiene una vigencia de noventa (90) días calendario desde la fecha de su emisión.

Que la Resolución 1153 de 2008 de la Comunidad Andina establece en su anexo I, las Categorías de Riesgo Sanitario para la importación de mercancías pecuarias con base en

**RESOLUCIÓN No.00009156
(15/05/2026)**

“Por medio de la cual se suspende temporalmente la emisión de Documentos Zoonosanitarios de Importación (DZI) para porcinos, material genético, productos y subproductos de origen porcino susceptibles de transmitir el virus de la enfermedad de Aujeszky procedentes de Estados Unidos de América (EUA), y se dictan otras disposiciones”.

la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades que constituyan riesgo para la sanidad animal y la salud pública.

Que la Resolución 1183 de 2008 de la Comunidad Andina, la cual establece los requisitos sanitarios armonizados para la importación o movilización intrasubregional y con terceros países de porcinos domésticos y sus productos, buscando minimizar el riesgo de diseminación de enfermedades, prescribe en su artículo 96 la prohibición de importar despojos comestibles, frescos de porcinos domésticos (refrigerados o congelados) o despojos comestibles crudos salados o en salmuera, cuando proceda de países o zonas infectadas con la Enfermedad de Aujeszky con destino a un país o zonas libres de la misma.

Que la Resolución ICA 091960 de 2021, declaró una zona, comprendida por varios departamentos y municipios, libre de infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky, considerando que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 8.2.2. del capítulo 8.2 sobre Infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky, del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

Que, de acuerdo con el artículo 8.2.1. del capítulo 8.2 citado en el párrafo precedente, el cerdo es el huésped natural del virus de la enfermedad de Aujeszky, aunque se precisa, éste también puede infectar a ganado bovino y ovino, gatos, perros y ratas, por lo que se resalta la facilidad de propagación de la enfermedad.

Que, considerando lo indicado en el numeral 1 del artículo 8.2.2 del capítulo 8.2 precitado, el cual dispone que la enfermedad de Aujeszky es de declaración obligatoria en los países miembros, el ICA en la Resolución 18426 de 2025 estableció los listados de enfermedades, infecciones e infestaciones que están bajo control oficial, de declaración obligatoria y bajo vigilancia especial, identificando la enfermedad de Aujeszky en el listado de enfermedades bajo vigilancia especial y de notificación inmediata ante la entidad en caso de detección o sospecha.

Que el 30 de abril de 2026, se reportó ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) la detección de pseudorrabia (PRV / Enfermedad de Aujeszky) en una instalación porcina comercial en el condado Hardin del Estado de Iowa – Estados Unidos de América. Según el informe el brote está en curso. El evento en el Sistema Mundial de Información Sanitaria (WAHIS) de la OMSA, se identifica con el número 7509.

Que, en consideración de todo lo anterior y teniendo en cuenta que al país ingresan porcinos, material genético, productos y subproductos de la especie porcina provenientes de Estados Unidos de América (EUA), así como la letalidad de la enfermedad y la posibilidad de transmitirse a otras especies, el ICA, con el propósito de salvaguardar la producción porcícola nacional y garantizar la seguridad alimentaria en el territorio nacional, en ejercicio de sus competencias legalmente asignadas, concluye que es necesario adoptar medidas preventivas de carácter inmediato.

Que en consecuencia, se requiere suspender temporalmente la emisión de Documentos Zoonosanitarios de Importación (DZI) para porcinos, material genético, productos y subproductos de origen porcino procedentes de Estados Unidos de América (EUA) ante la presencia en ese país del virus de la enfermedad de Aujeszky en porcinos comerciales, con la finalidad de prevenir la introducción de la enfermedad al territorio nacional, en función del riesgo existente para las especies susceptibles de contraerla y a efectos de preservar el estatus sanitario del país.

**RESOLUCIÓN No.00009156
(15/05/2026)**

“Por medio de la cual se suspende temporalmente la emisión de Documentos Zoonosanitarios de Importación (DZI) para porcinos, material genético, productos y subproductos de origen porcino susceptibles de transmitir el virus de la enfermedad de Aujeszky procedentes de Estados Unidos de América (EUA), y se dictan otras disposiciones”.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4765 de 2008, corresponde al ICA determinar el estatus sanitario del país, emitir medidas para conservarlo, mejorarlo y garantizar el seguimiento de las importaciones de productos agropecuarios sometidos a procesos de cuarentena.

Que el parágrafo 1 del artículo 65 de la Ley 101 de 1993, le otorga a los funcionarios y colaboradores del ICA el carácter de inspectores de Policía Sanitaria, para desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuaria del país. Asimismo, para ejercer el control técnico de las importaciones, con el fin de proteger la producción agropecuaria nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 otorga a las autoridades la potestad de inaplicar el procedimiento administrativo de que trata la Parte Primera de dicha ley, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad; de modo que, este Instituto, en ejercicio de sus facultades de Policía Sanitaria, considera necesario la adopción de medidas de aplicación inmediata tendientes a proteger la producción nacional y mantener el estatus sanitario del país.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. SUSPENDER temporalmente la emisión de documentos zoonosanitarios de importación (DZI) para porcinos, material genético, productos y subproductos de origen porcino susceptibles de transmitir el virus de la enfermedad de Aujeszky procedentes de Estados Unidos de América (EUA), y dictar otras disposiciones.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la presente medida, la expedición de Documentos Zoonosanitarios de Importación (DZI) para los productos y subproductos señalados en el artículo 8.2.3. del capítulo 8.2. título 8, del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, a saber:

“Mercancías seguras. (...)

1. carnes frescas de cerdos domésticos y silvestres sin despojos (cabeza, vísceras torácicas y abdominales);
2. productos cárnicos de cerdos domésticos y silvestres sin despojos (cabeza, vísceras torácicas y abdominales);
3. productos de origen animal sin despojos (cabeza, vísceras torácicas y abdominales)”.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que arriben al país porcinos, material genético, productos o subproductos de origen porcino procedentes de Estados Unidos de América (EUA), que no cumplan con lo establecido en el presente artículo, se procederá al reembarque o destrucción de la mercancía, según corresponda.

PARÁGRAFO 3. Durante el término de vigencia de la presente Resolución, no se permitirá el ingreso de porcinos, material genético, productos o subproductos de origen porcino que hagan tránsito a través de Estados Unidos de América (EUA), independientemente de su país de origen.

**RESOLUCIÓN No.00009156
(15/05/2026)**

“Por medio de la cual se suspende temporalmente la emisión de Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) para porcinos, material genético, productos y subproductos de origen porcino susceptibles de transmitir el virus de la enfermedad de Aujeszky procedentes de Estados Unidos de América (EUA), y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR el ingreso al país de porcinos, material genético, productos o subproductos de origen porcino procedentes de Estados Unidos de América (EUA), amparados con Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) emitidos por el ICA, que no cumplan con lo establecido en el artículo 8.2.3., del capítulo 8.2., título 8 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

ARTÍCULO 3. SOBRE EQUIPAJE ACOMPAÑADO. Durante el término de vigencia de la presente Resolución, se prohíbe el ingreso al país de material genético, productos o subproductos de origen porcino procedentes de Estados Unidos de América (EUA), que sean transportados como equipaje acompañado, independientemente de la cantidad, cuando no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES. Durante el término de vigencia de la presente Resolución, se prohíbe el ingreso al país de material genético, productos o subproductos de origen porcino provenientes de Estados Unidos de América (EUA) a través de encomiendas postales.

ARTÍCULO 5. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS. Las medidas establecidas en la presente Resolución se mantendrán hasta que el evento sea reportado como “cerrado” en el Sistema Mundial de Información Sanitaria (WAHIS) de la OMSA y se cumplan las disposiciones de carácter supranacional que establezca la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los quince (15) días de mayo de 2026


PAULA ANDRÉA CEPEDA RODRÍGUEZ
GERENTE GENERAL

Elaboró: Carlos Andrés Jaimes Vargas – Dirección Técnica de Cuarentena
Paula Andrea Berrío Delgado – Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Revisó: Alejandra Farias - Directora Técnica de Cuarentena (E)
Javier Arturo Soler Moreno – Director Técnico de Asuntos Nacionales
Segundo Albeiro Chaparro Pesca – Director Técnico de Evaluación de Riesgos
Aprobó: Wilkien Ramírez Espinosa – Subgerente de Protección Fronteriza
Ricardo Andrés Vargas Infante – Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria